



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05818-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELMER ORLANDO LIMO CHUYE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Vásquez Limo, a favor de don Elmer Orlando Limo Chuye, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2008, don Elmer Orlando Limo Chuye interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Aldo Zapata López, Fernando Collazos Salazar y Pedro Lara Benavides, a fin de que se deje sin efecto la sentencia condenatoria de cadena perpetua impuesta en su contra en el proceso penal que se le siguió por el delito de robo agravado con subsecuente muerte (Exp. N.º 2004-1912), alegando la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Sostiene que la pena impuesta en su contra vulnera los principios de culpabilidad y proporcionalidad, toda vez que su intervención ha sido considerada como parte de la secuencia lógica de la consumación del delito, basándose en la teoría del dominio funcional del hecho, sin importar si fue él quien efectuó el disparo sobre la víctima, o el que se llevó el dinero, o si tuvo participación directa en la consumación del delito. Agrega que si bien aportó datos necesarios para la comisión del ilícito penal, nunca se planeó asesinar a la víctima, pues sólo se acordó la apropiación del dinero; más aún si ha quedado demostrado que no fue él quien efectuó el disparo sobre la víctima. Asimismo, señala que la pena impuesta no resulta razonable ni justa, toda vez que no se han tomado en cuenta los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46º del Código Penal, por lo que debe imponérsele una pena de acuerdo a su culpabilidad y participación.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de alegarse la afectación a los principios y derecho invocados, lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la sentencia condenatoria (fojas 9), y de su posterior confirmatoria mediante Ejecutoria Suprema (fojas 21), aduciendo que ha sido sentenciado sobre la base de la teoría del dominio funcional del hecho, sin considerar si fue él quien efectuó el disparo a la víctima, o el que se llevó el dinero, o si tuvo una participación directa en el hecho delictivo. Señala también que la pena impuesta no resulta razonable ni justa, toda vez que ésta no ha sido debidamente individualizada, por lo que debe establecerse una pena en proporción a su participación y a la condición personal que ostentaba al momento de la comisión del delito.
4. Que al respecto este Tribunal en anterior jurisprudencia ya ha precisado que si bien los principios y derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación de la pena a imponerse, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues exceden el objeto de los procesos constitucionales (RTC N.º 5979-2006-PHC).
5. Que en ese sentido, este proceso constitucional libertario no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas como se pretende en el presente caso; que asimismo, tampoco corresponde a la justicia constitucional ingresar el ámbito de lo que es propio y exclusivo de la justicia ordinaria, salvo que se aprecie la vulneración de un derecho fundamental; empero, esta premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales; de lo contrario, se estaría convirtiendo a este Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05818-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELMER ORLANDO LIMO CHUYE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

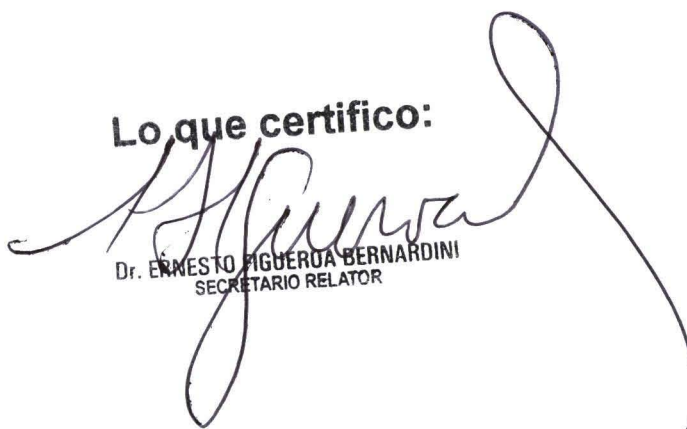
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR